



**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.2  
GUADALAJARA**

AVDA MIRADOR DEL BALCONCILLO 19 - 3º PLANTA - 19004 GUADALAJARA // JUICIOS SALA 2 PLANTA BAJA

**Teléfono:** 949209900, **Fax:** 949209937 (Decanato)

**Correo electrónico:** decanato.guadalajara@justicia.es

Equipo/usuario: 4Y8

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]

**JVB JUICIO VERBAL 0001314 /2023**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL SL

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

**S E N T E N C I A N°187/2024**

En Guadalajara, a 10 de abril de 2024

Vistos por mí, Carlos Jesús García Requena, Magistrado - Juez Titular de este Juzgado, los **Autos de Juicio Verbal 1314/2023**, seguidos a instancia de **BULNES CAPITAL S.L.**, representada por la procuradora Dña. [REDACTED] y defendida por el letrado D. [REDACTED] frente a D. [REDACTED], mayor de edad, circunstanciado en autos, defendido por el letrado D. César Duro Álvarez Del Valle, en reclamación de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS (1.995 €)** más intereses que indica, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por la representación de la actora se ha presentado demanda en reclamación de 1.995 euros, que previo su reparto y registro en este Juzgado ha dado lugar al correspondiente juicio verbal con número 1314/2023.



**SEGUNDO.-** Dado traslado a la demandada y contestada en tiempo y forma, se ha dado traslado al actor con arreglo a lo que consta en autos y se ha notificado.

**TERCERO.-** No se ha solicitado vista por ninguna de las partes personadas y no considerándose necesaria con arreglo a lo previsto en el artículo 438.4 de la LEC, con unión de los antecedentes y documentos aportados, quedan los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La actora BULNES CAPITAL S.L., señala que actúa como cesionaria del crédito a su favor derivado del contrato de préstamo que el demandado formalizó el 25 de junio de 2019 con 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., cedido como referencia [REDACTED] con un saldo deudor de 2. 988, 59 euros y con vencimiento el 5 de octubre de 2019, si bien reclama 1.995 euros.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda por falta de acreditación de la deuda y la cantidad reclamada, todo ello con arreglo a los hechos y fundamentos que estima de pertinente aplicación

**SEGUNDO.-** El demandante tiene interés en seguir probando los hechos de su demanda que conducirían a la estimación de la pretensión con arreglo a las reglas de la carga de la prueba señaladas en el artículo 217 de la LEC. En este caso señala que el demandado suscribió el contrato con número [REDACTED] el 25 de junio de 2019 con la compañía 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., cedido a la actora el crédito



representado por el importe que representa el saldo impagado del contrato, en una cesión de créditos de 17 de julio de 2020, aportando para justificar todo ello los documentos 2, 2bis, 3 y 4 de la demanda que no han sido cuestionados por la demandada.

La demandante señala en la demanda que aporta un certificado de BULNES CAPITAL, S.L. en el que se indica la cesión al actor y el importe del crédito cedido y el certificado que aporta se lee "Que la cuenta número [REDACTED] abierta a nombre de [REDACTED] con NIF [REDACTED] ha sido cedida por 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U a favor de BULNES CAPITAL S.L mediante contrato de cesión formalizado con fecha 17 de julio de 2020, elevado a público el 17 de julio de 2020. Que a fecha 07/09/2023 practicada la liquidación de la cuenta en la forma pactada en el contrato arroja una deuda líquida y vencida que asciende a 1995,00 €". Sin embargo, como se ha señalado en otras veces en este mismo juzgado en casos donde se traía a colación el ejercicio de reclamaciones en idénticas circunstancias, no consta aportado el contrato firmado de donde se deduzca el importe reclamado y su corrección por ser el resultado de la liquidación pactada según las reglas del contrato en vigor.

Pues bien, no es posible tener como hecho probado que la cantidad reclamada de 1.995 euros, se haya calculado como se pactó en el contrato porque la demandante, que tiene la carga de la prueba, no lo ha aportado con arreglo a las reglas previstas en el artículo 217 de la LEC. Se sabe que se cede un crédito en un momento dado, pero no se puede comprobar por otros medios su vigencia, la identidad del deudor y tampoco la corrección del importe, pues no consta el contrato firmado



aportado y no es posible controlar su contenido, no pudiendo extraer más consecuencias probatorias favorables al actor.

Además, entiende este juzgador que tal opacidad en el ámbito contractual donde se suscita la presente controversia plantea muchas reservas, puesto que en este tipo de reclamaciones sin un soporte probatorio completo es mucho más fácil obviar - u obstaculizar - la preceptiva aplicación del cuerpo de doctrina que suponen las sentencias del TJUE emanadas en casos de examen de eventuales intereses, costes, y penalizaciones contenidos en cláusulas impuestas y aplicadas a consumidores, donde se impone al juez nacional el deber de aplicar las consecuencias de la Directiva 93/13 aplicable a casos como el de autos aun cuando nadie se lo pida - por ejemplo, Sentencia Mostaza Claro - consagrando el posible control de oficio como un elemento más del análisis de la corrección del derecho del litigante que lo reclama.

En definitiva, llego a la conclusión de que con los solos documentos elaborados de forma unilateral y mencionados por la actora, no se puede establecer que el importe adeudado con arreglo a lo pactado en el supuesto contrato en vigor 1.995 euros, porque no hay ni un solo documento aportado por la actora que pruebe la corrección de tal cuantificación y las serias dudas probatorias que suscita la reclamación efectuada, así como las circunstancias concurrentes, no permitirían estimar la demanda, como en reiteradas ocasiones se ha resuelto en este Juzgado, además, en acciones de reclamación análogas.



**TERCERO.-** Desestimada la demanda se imponen las costas a la actora por aplicación de lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación procede dictar el siguiente

**FALLO**

Que **desestimo la demanda** interpuesta por **BULNES CAPITAL, S.L.**, frente a **D. [REDACTED] y**, en consecuencia, le absuelvo de las peticiones contra él dirigidas en la demanda, todo ello con expresa imposición a la actora del pago de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que la presente resolución es firme, contra la misma no cabe recurso, por así preverlo el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Notifíquese a las partes de conformidad a lo previsto en los artículos 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo dispongo, mando y firmo.

**MAGISTRADO-JUEZ**

